

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

publicando como ley del Estado el Convenio aprobado por Su Santidad para el arreglo de las capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barilli, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como

lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y convenio aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma indole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Art. 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados ántes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, remitirán, dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la egecucion del presente convenio, al tenor del artículo 25 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga Real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia indole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo, á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia indole y naturaleza:

1.º Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellania de sangre, los bienes de una pieza que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato fami-

nar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

2.º Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

3.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma indole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion siempre que no esté determinado en la sentencia egecutoria de adjudicacion, dictada en erriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanias, de obras pias y otras fundaciones de su especie gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aqui vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enagenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 5 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion los demas bienes de la capellania, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la instruccion, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realicen, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Go-

bierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título en manos estrañas; sin perjuicio en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanias á que se refiere el art. 4.º, será al menos de 2000 reales.

Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el Diocesano, á peticion de las familias, y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica, á las mismas cuya porcion en ningun caso podrá escender de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducion las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 5 por 100 por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de las capellanias correponderán en calidad de libres á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 5 por 100 que se convertirán despues en títulos intransferibles de la Deuda correponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanias adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente en virtud del presente convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 5 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellania en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellania de que procedan los títulos, y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo esto no obstante, por fines del

mejor servicio de la iglesia modificarse ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demas susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un acervo pio, comun con los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanias colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el egercicio del patronato activos e correspondientes turnos, habida con ileracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellania, y en la inteligencia de que si de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanias colativas familiares todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se egecutará, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordia diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias, para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanias se proveerán precisamente dentro del término canónico; se añiren incompatibles entre si, y no podrán proveerse en menores de 14 años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, sopena, en otro caso, de declararse vocante la capellania.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demas requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su egecucion, usando, en su caso, los mismos de las

facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro acervo pio comun, con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el artículo 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Además harán parte de este acervo pio comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

1.º En compensacion de los bienes de las capellanias colativas de par nato particular e l iasiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanias quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

2.º En igual compensacion de los bienes de capellanias patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y 3.º Por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanias, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2,000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas capellanias serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos, observándose en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanias familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanias, tanto familiares como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellania, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellania dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellania, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellania.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856 continuarán su curso, según el estado que en tales tenian.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que, entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales, que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 5 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabil-do benefical, y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la Real cédula de encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. C. al cual la Santa Sede delega al

efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Se continuará)

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Tosos, dotada con el sueldo de 250 escs. anuales, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus instancias documentadas al Alcalde de la corporacion municipal dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Zaragoza 19 de Marzo de 1868 —Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Utebo se halla vacante; su dotacion consiste en 400 escudos anuales.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, desde la insercion en el Boletin oficial, despues del cual, se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre y demás disposiciones vigentes.

Zaragoza 19 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Inogés, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal, dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Zaragoza 19 de Marzo de 1868 —Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Guardia rural.

Faltando algunas plazas, en la provincia de Huesca para cubrir el cupo de la fuerza de la Guardia rural que para la misma se tiene aprobado por el Gobierno de S. M. se hace presente para conocimiento de los que deseen ingresar en dicha Guardia, advirtiendoles que hasta fin de corriente mes podrán presentar sus solicitudes con los documentos correspondientes en la Secretaria de este Gobierno.

Zaragoza á 20 de Marzo de 1868 —Antonio de Candalija.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del juzgado de primera instancia de Daroca.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado, de que se hará mencion se ha pronunciado el definitivo del tenor siguiente.

Auto definitivo. En la ciudad de Daroca á 10 de Marzo de 1868, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una Pedro y Bernardo Agustin, y en su nombre el Procurador D. Manuel Cortés demandantes, y de la otra Juan Domingo Cortés como marido de Maria Agustin demandados, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal sobre pago de cierta cantidad por indemnizacion de una finca de que estos dispusieron.

Resultando que Domingo Agustin viudo de Maria Ruiz por escritura pública testificada por el Notario de esta ciudad D. Marcelino Ena, en 10 de Marzo de 1862, hizo donacion remuneratoria á su hija Maria y su marido Domingo Cortés de varias fincas

y otros bienes muebles, ratificó; las que á la misma y otros hijos tenia hechas en sus capitulaciones matrimoniales y ordenó que los bienes restantes del mismo se repartiessen por iguales partes entre la Maria y sus otros hijos Pedro y Bernardo Agustin.

Resultando que muerto Domingo Agustin en dos de Setiembre del citado año, se hizo division y adjudicacion de sus bienes entre sus tres hijos Maria, Pedro y Bernardo, y entre ellos por iguales terceras partes de una viña sita en la partida de Val de Rueda, término del Orcajo, desde aquella época Pedro y Bernardo Agustin, han posehido y disfrutado la parte que de ella les correspondió.

Resultando que por otra escritura de primero de Abril del repetido año, de 1862, testificada por el Notario D. Manuel Cortés, Domingo Cortés, y su mujer hipotecaron para pago de una deuda á favor de D. Marcelino Ena, la viña, sita en Val de Rueda.

Resultando que no habiendo aquellos pagado la deuda á instancia de Ena, se siguieron autos de ejecución por todos sus trámites hasta hacer trance y remate de la mencionada viña que fué subastada por precio de 200 escudos en favor de D. Joaquin Redondo.

Resultando que habiendo tenido conocimiento de estos hechos Pedro y Bernardo Agustin, reclamaron de Domingo Cortés y su mujer Maria Agustin las dos terceras partes del valor de dicha viña y habiéndose aquellos negado prestando que la viña la hipotecaron en union con su padre Domingo Agustin en seguridad de la cantidad que recibieron en comanda para atender á las necesidades y manutencion suya y de aquel, promovieron la presente demanda.

Considerando que es un hecho inexacto que Domingo Agustin interviniera en la escritura de comanda, sino que esta fue otorgada y la hipoteca constituida únicamente por Domingo Cortés y Maria Agustin con el caracter de dueños de dicha viña.

Considerando que esta pertenecia exclusivamente á Domingo Agustin, y por su muerte según la escritura de 10 de Marzo de 1862, y sin ella como herederos legitimos no habiendo aquel dispuesto de dicha viña el derecho eventual que á ella tenían sus hijos se hizo perfecto y bajo estos principios á su fallecimiento se adjudicó y dividió por iguales partes entre Maria, Pedro y Bernardo.

Considerando que habiendo aquella en union de su marido dispuesto y utilizandose de dicha finca en su totalidad estan obligados á reintegrar é indemnizar á sus hermanos Pedro y Bernardo de las dos partes que en ella les correspondia.

Considerando que dicha viña, fué vendida en pública subasta en 200 escudos, por ante mi el Escribano dijo.

Debía condenar y condenaba á Juan Domingo Cortes y su mujer Maria Agustin á que paguen á Pedro y Bernardo Agustin 66 escudos y 666 milésimas, y las costas. Así por este auto que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín de la provincia, definitivamente juzgando lo probeyó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mi, Marcelino Ruiz de Luna. Y para que conste á los efectos prevenidos libro la presente que firmo en Daroca á 12 de Marzo de 1868.—Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento ab-intestato de Don Felix Larruy y Garcia vecino que fue de esta capital para que dentro del término de 30 dias que se les prefija á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este juzgado á deducirlo en forma parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, José Colomer.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por Doña Pascuala Doz y Muño á su muerte intestada, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín de la provincia comparezcan en el expediente instado al efecto por D. Genaro Francisco Palacios y Doz y otros con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 19 de Marzo de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de su señoría: Justo Almenara.

Hago saber: Que en virtud de providencia acordada en expedien-

te que pende en el juzgado, se procede á la venta en pública subasta, de

Una casa sita en el pueblo de Villafranca de Ebro y su calle del Sol, señalada con el número 2, y lindante por la derecha con casa de Francisco Hernandez, por la izquierda con la casa posada del Sr. Marqués de Villafranca, y por la espalda con casa de Lino Laborda; que ha sido tasada en la cantidad de 589 escudos 600 milésimas ó sean 5.896 reales vellon.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 20 de Abril próximo á las 11 de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, calle de Bruil número 1 piso principal quedando adjudicada dicha finca a favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de su señoría, Fernando Broquera

D. Everisto Calderon, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que dijo ser de Lécera; para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo, Juan Artigas y Mariano Capdevilla sobre hurto; y no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldia parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 16 de Marzo de 1868.—Evaristo Calderon.—D. S. O., Tomás Salas. Señas del hombre desconocido.

Estatura alta aunque no mucho, edad de 36 á 40 años, un poco seco de cara, de un grueso regular, vestia pantalón y chaleco rayado, faja azul, pañuelo en la cabeza y alpargatas al estilo del país. Conste y lo firmo en Pina fecha ut supra. Salas.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente bago saber: Se halla vacante en este juzgado una plaza de Procurador por fallecimiento de D. Mariano Soles que la desempeñaba y para su provision instruyo expediente en virtud de providencia de la Ema. Sala de Gobierno de la audiencia del territorio Por ello se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 15 dias á contar de la insercion del presente en el Bo-

letín oficial, en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado, acompañando á las mismas su partida de bautismo, una certificacion de buena conducta y otra de tener dos años de práctica.

Dado en Caspe á 15 de Marzo de 1868.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Benito Ramon Zaragoza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egerciente el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo por término de 9 dias á Josefa Lopez Puyuelo y Rosa Nabot y Gibanel, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado, á oír cierta notificacion procedente de las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa contra las mismas y otra, sobre hurto; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de S. S. Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cosmen y Gomez, natural de Lindeto, provincia de Oviedo, soltero sirviente de 19 años de edad, para que en el término de 20 dias se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificacion de providencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa contra el mismo sobre hurto; pues que de no hacerlo dentro del término que se le prefija, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo por término de 9 dias á Pascual Montaner, para que comparezca en este juzgado á oír cierta notificacion y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que contra Manuel Miguel se instruye, sobre lesiones al mismo Montaner, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de su señoría, Manuel Sauras.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo con término de 9 dias á Ezequiel Do-

minguez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada por la superioridad en causa contra Maria Santos Garcia, sobre lesiones, y á extinguir los 5 dias de arresto menor que le han sido impuestos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo con término de 9 dias á Isabel Hernandez y Miguel, natural de Albalate del Arzobispo, para que se presente en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de egecucion de sentencia de la causa que se siguió contra ella sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de su señoría, Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Griarte y Aznar, natural de Tudela, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa que se formó contra el mismo y otro, sobre hurto, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de S. S. Manuel Sauras.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá de Ebro, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Mozota, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Los repartos de territorial exactamente iguales al modelo inserto en el Boletín numero 45, se hallan de venta en la imprenta de este periódico; los que se remitirán sin pérdida de tiempo por el correo, á los Ayuntamientos que lo soliciten, previo aviso.